



Majagual – Sucre, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REFERENCIA: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: LIANIS DEL C. CASTRO QUIROZ
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE HERRERA BORJA
RAD: 704293184001-2023-00005-00

Procede el despacho a estudiar la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, promovida por la señora **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA BORJA**, advirtiendo esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(…)

11. Los demás que exija la ley.”

Así mismo, el artículo 397 de la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smilmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia, en relación a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Sin embargo, para solicitar los alimentos al cónyuge o compañero se deben cumplir unos requisitos:

1) La necesidad del alimentario.

2) La capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos.

En virtud de lo anterior, se observa que la señora **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, pretende a través del presente trámite se le fije una cuota de alimentos a su favor, toda vez, que se encuentra enferma debido a que padece de hipotiroidismo, lo que ha conllevado a que su capacidad laboral disminuya.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se percata esta judicatura que si bien el apoderado judicial de la parte demandante señala que el demandado **ALVARO ENRIQUE HERRERA BORJA**, tiene un sueldo \$3.168.000, no probó sumariamente que en efecto el demandado tiene capacidad económica como lo cita el artículo en precedencia, así mismo, se otea que tampoco se encuentra acreditada la necesidad de la alimentaria, puesto que en la misma demanda se indica que la señora **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, se encuentra laborando en la **NUEVA EPS**.

Por otra parte, en el presente proceso tenemos que la demandante **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, otorgó poder al abogado **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, sin nota de presentación personal, lo cual sería posible, solo si se efectuase en términos de la ley 2213 de 2022 que estipula: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De conformidad con lo anterior, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En síntesis y aplicándolo al presente caso, la poderdante **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, debió remitir el poder por correo electrónico al togado, manifestando su intención en el cuerpo de dicho mensaje de datos, lo cual no se encuentra demostrado en la presente actuación.

En razón de lo anterior, esta judicatura no le reconocerá personería jurídica al Abogado **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, identificado con C.C. N°. 92.539.148 y T.P. N°. 291.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, promovida por la señora **LIANIS DEL CARMEN CASTRO QUIROZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA BORJA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, identificado con C.C. N°. 92.539.148

y T.P. N°. 291.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae76fba2612c89f909047f6293752a3fc7b4266bf1eb77a63dae3d95e1fae99**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>